



Véase en nuestro número anterior.

Concluye.

Art. 29. El procedimiento judicial en estas causas, será breve y sumario y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificación del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia correspondá. Se oirá despues al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa ó esponga si tiene alguna escepcion que probar.

31. Se observará, en cuanto á las escepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de Mayo. Si las escepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor, por el término señalado en el art. 30, para que espongan cuanto les convenga.

33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de Mayo.

35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se recibá.

36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo hecho, se rendirá desde luego el proceso, para su revision, al tribunal de tercera instancia.

37. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicacion de las penas, infringiere la presente ley, será suspendido de empleo y sueldo, por un año.

38. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena á los jueces inferiores de 1ª instancia en la misma sentencia que pronuncie en 2ª ó 3ª, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamare.

39. Respecto de los magistrados ó jueces superiores, será del estrecho deber del promotor ó fiscal, cuidar de la observancia del art. 37, y al efecto, siempre que noten alguna infraccion en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimonios necesarios y los pasarán á quien correspondá, para que se haga efectiva la responsabilidad.

40. Los jueces de hacienda en estas causas, solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de qualquiera modo, escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se

haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

44. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improregable término de seis dias.

46. Concluido el término, sin mas sustentacion, declarará el juez dentro de dos dias, si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que correspondá, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion.

51. La escusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

52. La escusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública.—Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la escusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Junio 28 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Junio 28 de 1853.—Lares.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento,

mando se imprima, publique, y circule en el periódico oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

Diego Castillo Montero

Secretario.

ADRIAN WOLL, GENERAL DE BRIGADA, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA &c.

Art. 1º. Luego que algun individuo fuese nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince dias, ó de un mes, si fuese de los que tienen que caucionar su manejo; contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunicare su nombramiento, concediéndoseles además un dia por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

Art. 2º. El empleado nombrado que no cump'a con la prevencion contenida en el art. anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

Art. 3º. Respecto de los empleados trasladados á otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados luego que reciban la orden de su promocion, manifestarán por conducto de sus respectivos gefes, si aceptan ó no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

Art. 4º. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que correspondá al que obtenia, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Tacubaya á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento mando se imprima publique y circule en el Periódico oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

DIEGO CASTILLO MONTERO

Secretario.

ADRIAN WOLL General de Brigada, Gobernador y comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: Que por el

ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, &c.

Art. 1º. En todas las aduanas de cabotage pagarán los importadores de efectos nacionales ó nacionalizados, un dos por ciento sobre el valor del pase ó factura con que sean conducidos dichos efectos.

Art. 2º. Si en los puntos donde existen aduanas de cabotage, hubiere ad ministraciones de rentas, se pagarán en estas, y no en aquellas, los derechos de alcabala y demas interiores establecidos ó que se establezcan.

Art. 3º. Si en los puertos de que se trata no hubiere oficina principal ó subalterna que recaude los derechos interiores, estos se pagarán en las aduanas de cabotage.

Art. 4º. Se destina un treinta por ciento de los productos de las repetidas aduanas de cabotage, para sueldos de sus empleados y gastos de administracion.

Art. 5º. El liquido producto de las aduanas de cabotage, será enterado por estas á las marítimas de que dependan, segun lo prevenido en el art. 134 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento mando se imprima publique y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

Adrian Woll.

Diego Castillo Montero.

Srio.

ADRIAN WOLL, General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber. Que por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado lo que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

Art. 1º. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y sin mas plazos que los señalados por las leyes respectivas de cada ramo.

Art. 2º. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que

prohiben la compensacion de pagos que leben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes o atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones ó cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes, de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa-Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

Diego Castillo Montero.

Secretario.

ADRIAN WOLL, GENERAL DE BRIGADA, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: que por el Ministerio de Guerra se me ha comunicado la siguiente:

—Circular:—Dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República, que segun lo prevenido en la Ley de amistad, marchen á la frontera todos los individuos que se declararon prisioneros voluntarios del enemigo invasor Norte americano, asi como los que al frente del mismo enemigo pidieron su pasaporte. Y de orden de S. E. lo participo á V. para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuide de que esta superior disposicion, tenga su mas puntual cumplimiento, respecto á los individuos que se hallen en el territorio de su mando.

Dios y Libertad, Tacubaya Setiembre 17 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

Adrian Woll.

Lic. Diego Castillo Montero

Secretario.

ADRIAN WOLL General de brigada, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber: Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el Decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-Anna, Benemerito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Espanola de Carlos III. y Presidente de la República Mejicana á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, ningun habitante de la República puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el artículo 2.º de esta ley.

Art. 2. Los pasaportes serán expedidos en esta capital por los prefectos de policia que se establecerán por disposicion separada, en los demas lugares por los prefectos y sub-prefectos, y en donde

no los haya por los jueces de paz que tienen á su cargo la administracion municipal.

Art. 3. Al efecto llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que espidieren.

Art. 4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le expedirá luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto á la calificacion; mas si no lo fuere se le exigirá previamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

Art. 5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puesto por la respectiva seccion del ministerio de gobernacion.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al expedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se espide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesion ú oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos á donde se dirige.

X. La media filiacion del individuo.

XI. Su firma ó espresion de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán tambien las personas que abonan, ó se pondrá igual espresion.

Art. 6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N. y criados, ó para D. N. y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

Art. 7. Ningun pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que espese, ni por mas término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exijan por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

Art. 8. Los vecinos que inspiren confianza á la autoridad podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tenga necesidad de hacerlo.

Art. 9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley, que camine sin pasaporte será arrestado por cualquier agente de la policia, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cual es su residencia fija y su ocupacion habitual, y si pasados quince dias ó mas, segun la distancia de su procedencia, no acreditare uno y otra, será reputado por vago y juzgado como tal.

Art. 10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, ó solamente la omision de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al art. 4.º, cobrando derechos dobles.

Art. 11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será tambien arrestado y detenido como se ordena en el art. 9.º hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó á hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad á quien toque, el derrotero que debe seguir.

Art. 12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte, á cualquiera persona que camine, todas las autoridades civiles, políticas y militares, los individuos de la policia, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas ó posadas.

Art. 13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Exmos. é Illmos. Arzobispos y Obispos, los Secretarios del despacho, los Ministros plenipotenciarios y demas individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprension de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que

han recibido alguna comision.

Art. 14. Tambien quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades ó poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres, y otros artículos de primera necesidad, ó el de los artefactos de sus industrias.

Art. 15. Toda persona que tenga abierta al público casa de posada, bajo cualquiera denominacion, ya sea de hotel, meson etc., deberá presentarse dentro de veinte dias de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal, y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaracion, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta clase, y se renovará en cada variacion ó traslacion: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará tambien aviso á la autoridad respectiva.

Art. 16. Los dueños, arrendatarios ó administradores de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentar en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demas circunstancias de cada pasajero. Los asientos se harán sin huecos ni interlíneas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismas.

Art. 17. El dueño, arrendatario ó administrador que fuere convencido de haber puesto á sabiendas, ó consentido que se ponga en el registro, un nombre falso ó supuesto, sufrirá por primera vez una multa de á cinco á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince dias, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el caso.

Art. 18. El registro se presentará á la autoridad el dia quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada á disposicion de las autoridades y de la policia. Cesa la obligacion de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policia.

Art. 19. La omision del registro, ó de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formacion, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, ó con la pena de seis á treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 20. Todo individuo que llegue á esta capital, está obligado á presentarse dentro de tres dias á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad, que se cumplió con este requisito.

Art. 21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

Art. 22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas, ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

Art. 23. Todo vecino de la capital de la República, que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

Art. 24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y los Exmos. é Illmos. Arzobispos y Obispos.

Art. 25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga mas de una vivienda darán el mismo aviso dentro del propio término.

Art. 26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince dias, y doble pena en caso de reincidencia.

Art. 27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere con doble pena.

Art. 28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se mencione en ella esta circunstancia. De los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

Art. 29. Los gobernadores de los departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes, la ejecucion de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, segun lo exijan las circunstancias ordenándolo así por bando, y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demas casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el Gobernador del Distrito en México, en las cabeceras de Distrito por los prefectos, y en los demas lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

Art. 31. Las multas y demas penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el Gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales, para aplicarse precisamente á algun ramo de la policia de seguridad.

Art. 32. Cada trimestre se publicará durante una semana por la autoridad exactora una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, espresando la infraccion y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al ministerio de gobernacion, por los conductos establecidos.

Art. 33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo Ministerio de gobernacion, segun el número que para cada poblacion pidieren los gobernadores, atendido el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abraza el forro una anotacion completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte segun el modelo núm. 2.

Art. 34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la seccion del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios, al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

Art. 35. Los productos de los derechos de pasaportes una vez cubiertos los costos de impresion y encuadernacion, se aplicarán precisamente á los gastos de la policia de seguridad en cada capital.

Art. 36. Un reglamento determinará todo lo relativo á la contabilidad é inversion de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el art. 2.º y las atribuciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Setiembre 24 de 1853.—Aguilar.

Y para que llegue á noticia de todos los

habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

DIEGO CASTILLO MONTERO

Secretario.

Imprenta de S. Perillos calle de la Union N.º 530

## EL COMERCIO DE TAMPICO.

Tampico Octubre 29 de 1853.

### PROGRESO.

Nada indica mejor la marcha leal y franca de un Gobierno que trata de hacer la felicidad de un país, que la animación que se nota en la empresa de todas clases. Esta animación solo la produce la convicción de la solidez en que aquel se apoya, pues los especuladores, no tan fácilmente aventuran sus capitales á menos que no cuenten con las garantías de que es dado á los hombres disponer.

Un Gobierno que sabe inspirar á la nación semejante confianza, tiene dado un paso muy avanzado á su estabilidad y consistencia, pues así como el Comerciante que por su honradez y buen comportamiento, sabe adquirirse un crédito y confianza, que le es mucho mas ventajoso y de provecho, que el metálico que pudiera encerrar en sus ajeas, pues le prepara un porvenir ilustre, y medios vastísimos para aumentar su fortuna, del mismo modo un Gobierno que sabe crearse este crédito y prestigio, cada día se robustece y fortifica mas en su poder.

México despues de una larga serie de años, en que ha visto sucederse sin intermision, una multitud de Gobiernos dirigidos por las diversas fracciones de partidos, en los que cada cual solo trataba de arrancár para sí la mayor ventaja en perjuicio de la patria; Gobiernos des prestigiados, sin fuerza física ni moral, tenía por necesidad que sufrir las consecuencias de su descrédito, y estar expuesto á ser el ludibrio y juguete de propios y extraños: su espíritu nacional humillado y abatido, sus fuentes y riquezas agotadas por la voráz ambición de hijos desnaturalizados, y en suma sumergido en un caos de confusión y desorden, iba á precipitarse en el abismo y desaparecer del rango de las naciones constituidas, si la Providencia por uno de sus inescrutables designios, no hubiera despertado en algunos corazones en que latía el amor pátrio, el deseo de evitar semejante catástrofe.

Sabido es de todos el modo con que esto se efectuó, y el cambio tan favorable que desde luego empezó á operarse: desde los primeros pasos de la actual Administración se previó la regeneración del país: su marcha fuerte y segura, por medio de un camino tan sembrado de abrojos y espinas, su conato en mejorar todos los ramos de la Administración pública, le han alcanzado el obtener en tan corto período todo el prestigio y confianza, tan in-

dispensables para continuar en sus ideas de reformas, y esto no es solo un dicho vago, por que se comprueba con hechos positivos y palpables.

La multitud de proyectos y empresas que hoy pululan por toda la República, corroboran nuestras palabras. Líneas telegráficas que se van extendiendo por diferentes puntos, empresas de trasportes para correspondencia de Veracruz á Acapulco, que ya se verifica en el cortísimo espacio de tres dias: diligencias para la conducción de pasajeros, que en número crecido han llegado ya á Veracruz, y aun se esperan mas, y enfin otras muchas mejoras é inventos útiles que han obtenido del Supremo Gobierno la competente autorización ó privilegio para ponerse en práctica, todo muestra que la nación va recibiendo un impulso vivificador, y que no está lejos el dia en que veamos desarrollado en toda su plenitud el espíritu de asociación, para empresas que exploten los diversos ramos que hay en este país tan favorecido por la naturaleza.

Al Gobierno supremo pues toca el promoverlo, y no dudamos que siguiendo el rumbo que hasta aquí, sobrepusará á sus esperanzas.

Si el aspecto de un porvenir li-songero que hoy presenta la República, no se puede calificar con el nombre de *Progreso*, ignoramos cual sea la verdadera acepción de esta palabra.

### EDUCACION PUBLICA.

Sabemos que el I. Ayuntamiento ansioso siempre por dar á la instrucción pública, todo el impulso posible arreglado á los recursos con que cuenta para tan importante ramo, ha determinado aumentar otra amiga de niñas á las dos que hay establecidas, de manera que son tres las escuelas en que pueden recibir la instrucción primaria las jóvenes de esta Ciudad, sin que sus familias tengan que erogar gasto alguno.

De aplaudir es este acto benéfico, pues necesario era dicho aumento; el descuido y abandono en que muchos padres tenían á sus hijas, bajo el pretexto mismo que alegaban para los varones, de la distancia en que aquellas se hallaban situadas, no tiene ya valor alguno, puesto que la escuela se situará, en la parte baja de la población: así es, que ahora opinamos debe obligarse á enviar aquellas al establecimiento, adoptándose igual sistema al que propusimos para los jóvenes; es muy triste el estado de degradación en que vemos multitud de niñas vagando por las calles donde solo aprenden todos los vicios, que poco á poco van arraigándose en sus tiernos corazones, que solo dan luego por fruto la prostitucion y desmoralización que son consiguientes.

Esta mitad del género humano es acreedora á que se le mire con mas cuidado y esmero, pues teniendo una parte tan esencial en la felicidad de la vida, sin costumbres, ni moral, ni aun los menores rudimentos de los deberes que constituyen á una madre de familia, producen

las consecuencias funestas de que vemos el ejemplo todos los dias, y son la causa principal de la mayor parte de los crímenes que se cometen.

Materia es esta que debe tratarse con mas estension que la que prestan los estrechos limites de un artículo de periódico, y por lo tanto solo nos ceñiremos á recomendar á la I. Corporación que tambien sabe comprender las necesidades del país, la pronta aplicación del remedio á este cáncer que devora la sociedad.

Y ya que tratamos de este asunto, no nos parece demás recordar á quienes compete, la activa y necesaria aplicación de la ley de vagos á todos aquellos á quienes comprende, pues de su ejecución depende la mejora de la moral pública.

### INTERIOR.

#### LA ESPEDICION DE YUCATAN.

Los trescientos hombres que salieron de Veracruz el 8 se embarcaron en el vapor "Estado de México" y en el bergantín "Veracruz," y pertenecen á los batallones activos de Puebla y de Tres Villas. El *Eco del Comercio* dice que los gefes y oficiales son de inteligencia y de valor, que las tropas van animadas del mejor espíritu, perfectamente municionadas, equipadas y armadas con la eficacia que acostumbra el señor comandante general Corona. Añade el *Eco* que los buques llevan dinero, armas, y municiones, con cuantos útiles de guerra puedan necesitarse, y que los homrosos antecedentes del señor general D. Miguel Blanco, como perito facultativo y buen soldado, son una garantía para los valientes y fieles gefes, oficiales y tropa que dirige.

Ayer se ha dicho mucho que el Sr. Blanco iba á recibir otra comisión del servicio, y que seria gefe de la expedición el Sr. general D. Martín Cos.

A LOS COMERCIANTES.—Se ha prevenido por el ministerio de fomento que en todo el mes actual queden matriculados en la secretaría del tribunal mercantil, todos los comerciantes de esta ciudad. Los que no cumplieren con dicha disposición pagarán una multa de cinco á doscientos pesos.

PRESIDIARIOS.—El dia 12 de este mes salió para Veracruz una cuerda de 263 hombres, y en ella van los bandidos Gregorio Albarran [a] el Piojo, Antonio Garces y Trinidad Brito: estos dos fueron de los contraguerrilleros poblanos: Leandro Nieto y Francisco Dominguez [a] el Caballito, y otros muy marcados.

AGRICULTURA.—El Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á las autoridades superiores de todos los Departamentos una comunicacion de la Oficina de patentes de los Estados Unidos del Norte, proponiendo el cambio de semillas y plantas de los productos que pueden cultivarse en los dos países.

DEUDA INGLESA.—Leemos en el *Diario oficial*:

"Tenemos la satisfacción de anunciar á nuestros lectores, que sin que la nación resienta los cuantiosos sacrificios que se han lamentado otras veces, se han remitido á Londres por el último paquete, los fondos necesarios para el pago de uno de los dividendos que se adeudan conforme al último arreglo ó convenion de Octubre de 1850.

Esta operacion, que tanto honra al Exmo. Sr. Presidente, como al Exmo. Sr. secretario de hacienda, hará subir el crédito de la República en el exterior, cuanto merece esa prueba solemne de

que la actual administracion sin embargo de las dificultades con que lucha, las escaseces del tesoro, no omite diligencia de ningun género para manifestar que aprecia el cumplimiento de sus deberes hasta donde le es posible.

El supremo gobierno ha recibido comunicaciones oficiales muy satisfactorias en las que se le dan las gracias por ese acto que, repetimos, positivamente le honra, y así estas, como los demás pormenores del negocio, tendremos el gusto de exhibirlos en las columnas de nuestro Diario para confirmar mas y nuestro aserto."

El Orden.

### EXTERIOR.

—LOS ANUNCIOS EN INGLATERRA.—Tanto se estudia en Inglaterra para estender la publicidad, que muchas personas han hecho servir á la monederos de anuncios, grabando en ella sus nombres, profesiones y señas de sus casas. El abuso ha llegado á tal extremo, que se ha formulado un proyecto, que lleva el número 860 en los documentos parlamentarios, con objeto de evitar lo que se llama en él degradación de la moneda, será considerado como reo de *suis de m'ânour* [delito comercial], y castigado con prisión y multa. La moneda degradada de ese modo dejará de tener curso legal, y el que la ofrezca en pago podrá ser castigado con una multa de cuarenta céntimos.

—MARINA DE VAPOR DE LOS ESTADOS-UNIDOS.—Los primeros buques movidos por el vapor en Nueva York fueron construidos por Fulton y Stevens en 1807. En 1835 contaba ya aquella república 395. Hoy en virtud de los datos presentados por A. Guzhrié, inspector de aquel ramo, posee 1205, que miden 411,547 toneladas, siendo 856 de alta presión y 349 de baja presión.

Los puertos del Oeste poseen el mayor número de vapores figurando en primera línea Saint-Louis y Cincinnati, bien son inferiores en tonelaje á los puertos del Este, como sucede en Nueva-York, que cuenta 92 vapores midiendo 64,457 toneladas, mientras que Saint-Louis con 126 solo alcanza el número de 30,848 toneladas.

Del Siglo XIX.

—TOSCANA.—El único derecho que el gran duque habia dejado á sus súbditos era el de elegir á los funcionarios municipales; pero ya se les va á quitar, pues ha dado una nueva ley de ayuntamientos, disponiendo que los consejos sean nombrados por el gobierno en propuesta de los prefectos.

—HOLANDA.—La segunda cámara ha aprobado por unanimidad, la ley que abre las islas Molucas al comercio de todo el mundo. Ha cesado el monopolio y estanco de las especias.

—PERSIA.—En Teherán, la diplomacia inglesa ha triunfado, venciendo la rusa. Además de que el gobierno de Shah se ha declarado en favor de Inglaterra, hasta tal grado, que el embajador ruso se disponia á pedir sus pasaportes, la Inglaterra ha obtenido otros favores. Inglesa es la compañía á que el gobierno persa ha concedido la explotación de todas las minas en las provincias meridionales; ingleses los banqueros que han contratado el establecimiento de una casa de moneda en Teherán; é inglesa tambien la compañía que va á reconstruir algunas de las poblaciones derribadas por los últimos terremotos.

BUENOS-AIRES:

Podemos anunciar por fin el desenlace del sangriento episodio de Buenos Aires

Si fuera el último que hubiera de representarse en las ensangrentadas riberas del caudaloso Plata, la civilización cristiana tendría esta vez justo motivo para felicitarse por el término de aquella guerra fratricida.

Desde que anunciamos la traición que hizo al general Urquiza toda su escuadrilla, previmos que su causa era desesperada. El efecto moral de aquel descalabro debía necesariamente comunicarse al ejército de tierra, y las mismas causas que produjeron la deserción de la escuadra y su unión con los sitiados encontraron ya menos dificultad para desbandar el resto de las fuerzas sitiadoras.

De diversos modos se ha referido este acontecimiento importante, según el partido político á que pertenecen los escritores; pero después de comparar con imparcialidad lo que sobre él hemos visto escrito, nos parece comprobado de una manera auténtica, que el comodoro Coe, ciudadano anglo americano al servicio de Urquiza, entregó al gobierno de Buenos Aires las fuerzas marítimas que estaban bajo su mando, recibiendo una recompensa pecuniaria por aquel servicio. El comodoro se dirigió en seguida á Montevideo, mas allí estaba de encargado de negocios un hijo del general Urquiza, quien según informes de un corresponsal de aquella ciudad, se propuso hacer pagar con la vida á Mr. Coe la traición que había hecho á su padre. Sabido esto por el comodoro, buscó asilo á bordo de un buque de guerra americano y en él siguió á Rio Janeiro, donde parece se encontraba á las últimas fechas.

Luego que se supo este acontecimiento empezó á desmoralizarse el ejército de tierra; varias partidas siguieron el ejemplo de la escuadra; otras se desbandaron, y cuando apenas quedaban al vencedor de Caseros, cuatro ó cinco mil hombres disgustados, y viéndose ya amenazado por la espalda por las fuerzas del general argentino Flores, resolvió levantar el sitio y volverse á su provincia de Entre Rios.

## PREPARATIVOS DE GUERRA EN LA TURQUIA.

El gobierno turco ha contratado 300.000 uniformes de invierno para sus tropas.

Las de Egipto debían presentarse bien pronto al sultan, para dirigirse á las fronteras. Ha sido interceptada toda comunicación regular entre Constantinopla y los fuertes rusos.

En todos los principados se hacen con mucha actividad preparativos de guerra, ocupándose día y noche las tropas.

El ejército turco, acampado cerca de Constantinopla, cuenta en la actualidad 90.000 hombres. La artillería tiene lo menos 250 cañones.

Las tropas de Omer Pachá insisten porque los hagan marchar sobre los rusos, y se teme que no pueda retenerlas por mucho tiempo, mientras se abren nuevas negociaciones.

## LOS DIAMANTES HUNGAROS.

Los diamantes de la corona de Hungría que habían sido perdidos, y de cuya sustracción se acusaba á Kossuth, han sido encontrados enterrados en Hungría.

## COLERA EN INGLATERRA

El cólera causaba grandes estragos en New-Castle.

*El Orden.*

—FRANCIA.—Las fiestas de París del 16 de Agosto, día de San Napoleón, costaron mas de 700,000 francos.

Ha circulado mucho en París la protesta formulada en Londres por la familia de Orleans contra el despojo de sus bienes.

—Se ha decretado el restablecimiento de aduanas en la frontera que...

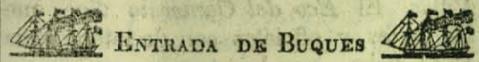
## ESPAÑA.

“El consejo de ministros se ha reunido ayer en la Granja. Se le sometió una cuestión bastante importante: en el ministerio de Bravo Murillo, se celebró un contrato por el mismo ministerio con la casa de Retortillo, por el servicio de los correos marítimos entre Cadiz y las Canarias, cuyo contrato fué respetado por el ministerio Roncaly pero el Sr. Egaña, ministro del interior, que ha creído hallar algunas imperfecciones en el contrato, juzgó conveniente someterlo á una comisión del consejo real, la cual ha informado favorablemente. Por consecuencia el contrato fué ratificado por el consejo de ministros.

“Otra cuestión no escasa de interés se le ha sometido también al consejo de ministros. En virtud del último concordato fué el clero autorizado para vender una parte de sus bienes; pero parece que el Nuncio de Su Santidad había pasado los límites requeridos procediendo á ciertas ventas, sin haberse puesto en acuerdo con los ministros de negocios extranjeros y de gracia y justicia. El consejo de ministros se ha reservado resolver la cuestión.

*El Orden.*

## MOVIMIENTO DEL PUERTO.



Entrada de buques

Octubre del 22 al 28. No hubo

SALIDAS.

Octubre del 22 al 28. No hubo.

## AVISOS.

### HOSPITAL MILITAR.

Debiéndose proceder á la contrata del suministro de medicinas de este establecimiento, se convoca á los Sres. dueños de oficinas de farmacia de esta ciudad que quisieren hacerle postura para que en el término de ocho días contados desde la fecha, dirijan sus proposiciones por escrito á la morada de su director facultativo, advirtiéndose que es base esencial de la contrata que el valor de las medicinas se regule por estancias, y que en aquellas se comprenderán igualmente los útiles necesarios para su traslación y reparto, como redomas, vasos, tazas &c. todo lo cual será de cargo del Contratista procurar y reponer según convenga.

Tampico Octubre 21 de 1853.

### JOSE MANUEL AMEZAGA.

Natural de Pueblo Viejo de Tampico, profesor en medicina y cirugía, recién llegado de Europa en donde ha hecho sus estudios teóricos y prácticos por espacio de catorce años en las universidades de Madrid, Valencia, Barcelona y Montpellier, mientras pasa á la capital de la República á revalidar sus títulos, tiene el honor de participar á sus amigos y paisanos y á los que tengan á bien dispensar le su confianza, que ha establecido su habitación en la calle de la Union casa num. 37 al lado del Sr. don Manuel Leonardo Fernandez. Igualmente ofrece sus servicios gratis á la clase menesterosa de la población todos los días de 11 á 12 de la mañana.

Santa-Anna de Tamaulipas Octubre 16 de 1853.

Se vende una fábrica de fosforos con todos sus enseres, y además cien gruesas de cajas de carton; si alguna persona interesare á ella, en la calle de Altamira número 227, darán razon.

## JOSE PLACES.

Carpintero de blanco, ebanista y del arte de máquinas de madera, se ofrece al respetable público de esta Ciudad en estos ramos así como en componer abanicos, paraguas, sombrillas &c.

El taller se halla en la calle de la Union, casa contigua á la fabrica de Chin hipote.

## SECRETARIA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO. CONVOCATORIA.

Habiendo resuelto el Ilustre Ayuntamiento dividir la escuela de educación pública de niños en dos, que se situarán en los centros de las dos secciones en que está dividida la Ciudad se participa al público á efecto de que las personas que se consideren aptas para desempeñar la dirección de dichos Establecimientos presenten sus solicitudes para el día 28 del corriente en que está dispuesto proveer las nuevas plazas; en la inteligencia de que los ramos que deben enseñarse bajo el sistema de Lancaster son los siguientes

Leer correctamente.

Escribir con propiedad.

Aritmética teórica y práctica.

Ademas se enseñará Gramática, castellana con perfección, Geografía, Doctrina cristiana, Reglas de urbanidad y todo lo demás que fuere posible para ampliar la educación.

La mensualidad designada para sueldo de cada Preceptor y de mas gastos, es de noventa pesos.

Santa Anna de Tamaulipas Octubre 5 de 1853.—Juan R. de Maraboto, Secretario

## SE VENDE

en todo el presente mes,

El mas hermoso aguaje de Tampico situado en el paso de las lanchas.

El que quiera hacer proposiciones, puede ocurrir al mismo aguaje, en donde sehallará su dueño

NICOLAS JEANMER.

## BOTICA ESPAÑOLA.

### OJO QUE INTERESA.

El que suscribe, no omitiendo medio alguno con tal de proporcionar al público un surtido escogido de cuantos medicamentos se den á luz, y que la experiencia haya justificado sus buenos efectos, tiene el gusto de anunciar al público que por la Goleta Americana [Edward Bernard] procedente de Nueva-Orleans, le ha llegado un surtido variado de medicinas, y otros efectos como son.

## PILDORAS PURGANTES VEGETALES DE L. GAMOTIS Y C.

Es el purgante que reúne todas las ventajas que se pueden desear, una ó dos pildoras es suficiente para producir un sacudimiento general en el sistema; ellas pueden tomarse sin el fastidio que regularmente tienen los demás purgantes, pudiendo el médico contar con un efecto seguro.

### Elizir digestivo de Ancelot.

Esta composición cura la inapetencia, malas digestiones, acedias ó agrios del estómago, precipita la bilis, y es por último un excelente tónico; cada botella es acompañada del método para tomarlo.

### Harina alimenticia de Hechrs

Es el mejor de los alimentos descubiertos hasta hoy; el uso de ella fué tan general, que no solamente se le da á los enfermos con preferencia al Sagú, tapioca &c. sino que en las casas particulares se hacen buenos budines para las mesas; se hace como el atole de sagú &c. y también pueda hacerse con leche en lugar de agua

Pastillas para quitar el mal aliento.

Pomitos limonada gaseosa en polvo.

Pasta pectoral de jujub.

Pasta de Nafé en cajitas.

Pildoras del Dr. Frank.

Capsulas de Copaiba de Mothes.

Id. de Planten.

Jarabe pectoral de Nafé

Esencia etera balsámica.  
Citato de magnesia.  
Geingas de cristal para diferentes usos.  
Id. de peltre para id.  
Bolos de armenio en cajitas.  
Azúcar candi color rojo y blanco.  
Ponitos de vermicifigos de diferentes autores.  
Zarza parrilla de Sauto.  
Id. de Townsend.  
Id. de Alibert.  
Lamparas de gas líquido para el alumbrado de casas: de bonitas figuras.  
Gas líquido para id.  
Bragneros surtidos  
Cascarilla de Yucatán.  
Perfumeria.

En este ramo se encontrará un surtido del mejor gusto.

Estractos de olores surtidos.

Leche rosada para quitar las manchas y pecas de la cara.

Pomadas.

Jabones.

Aceites de olor.

Rojo de labios y cara.

Canastillas para regalo.

Agua de colonia &c.

Pinturas en polvo.

Un surtido de todas clases y de la mejor calidad.

Pinturas en aceite.

Estas pinturas molidas al vapor están en latitas de 1, 2, 3, y 4 libras.

Pinturas finas en aceite.

Conservadas en tubitos de plomo pararetratos y otros trabajos finos con un surtido de todos los colores.

Brochas de todos tamaños.

Pinceles finos; casquillos de lata para retratos y otros trabajos finos.

Además de las mercancías que se espresan en esta lista se encontrará en este establecimiento un surtido completo de otras medicinas y productos químicos de patente que ofrezco dar al público con la mayor comodidad.

Los Señores que quieran hacer sus pedidos á la Botica Española serán servidos con la integridad y pureza que le es característica á su dueño, y además tendrán la ventaja de un cinco por ciento menos de los precios corrientes siempre que la compra pase de 30 pesos y el ocho por ciento si llega á ciento.

Francisco Ponce y C.

## CORONAS FUNEBRES.

Ramon Souza, fabricante de obras de cera, hace presente á este respetable público, que tiene de venta coronas para los sepulcros, de pita y cera, á precios moderados.

Vive calle del Estado, esquina donde era la Estrella.

## SECRETARIA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

Debiendo fenecer en Marzo próximo la contrata relativa á la administración del alumbrado público de ésta ciudad, y debiendo el I. Ayuntamiento con toda oportunidad celebrar una nueva, mejorando aquel en todo lo que sea posible, el que suscribe, cumpliendo con lo acordado por S. S. lo participa al público con el fin de que los interesados presenten sus proposiciones por conducto de esta secretaria en el concepto de que la adjudicación por medio del remate que ha dispuesto celebrarse el día 25 de Noviembre próximo, se hará en la persona que mejor dicho alumbrado y los proposiciones que se hicieren á favor del fondo del ramo.

De las condiciones, instruirá á los interesados el que suscribe en la oficina de su empleo en donde existen las bases formadas al efecto.—Santa Anna de Tamaulipas, Octubre 25 de 1853.—Juan R. de Maraboto Secretario.

## OCTAVO BATALLON DE LINEA.

Programa de las piezas que ha de ejecutar la música del espresado en la retreta que ha de verificarse en la noche del Domingo 30 de Octubre de 1853.

- 1.º Duo de Tiple y Tenor de la Opera la Donna Salvaggia.
- 2.º Duo de Tiple y Tenor de la Opera la Norma.
- 3.º Jota.
- 4.º Danza con variaciones de clarinete.
- 5.º Paso doble.

Tampico Octubre 28 de 1853.

Juan Berea.